



Citar este número al responder:  
0722-739012017

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de noviembre de 2024

Señor (a)  
**Henry Orlando Ascuntar Romo**  
Corregimiento de Tenerife.  
El Cerrito – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 082
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	17 de julio de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 082 del 17 de julio de 2024  
Archivese en: Expediente 0722-039-005-091-2017



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**AUTO No. 082**  
(17 de julio de 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Atendiendo una denuncia telefónica, se realizó una visita de control del 2 de agosto de 2017, en el predio del señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO, ubicado en el corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito, con coordenadas geográficas N: 3° 43' 35.23" y W: -76° 4' 36.23", con el objeto de *“constatar infracción al recurso suelo por efecto de una explanación para la construcción de una vivienda”*.

En la visita se pudo constatar por parte de los funcionarios de la CVC la realización de una explanación de 6.0 metros de frente por 12.0 metros de fondo y una pendiente entre el talud inferior de 0.20 metros al talud superior de 2.50 metros, arrojando un volumen aproximado de 60.0 metros cúbicos de tierra.

Esta actividad se realizó sin contar con los permisos correspondientes que se deben adquirir ante la Autoridad Ambiental, manifestando el dueño del predio que no tenía conocimiento de dicho requerimiento.

El funcionario describe que *“los impactos causados con la explanación son moderados, mas que todo al recurso suelo y al talud sobre la margen izquierda de la quebrada, que en épocas de invierno la tierra por efecto de las aguas lluvias de escorrentía son arrastradas al cauce de la quebrada”*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que existiendo mérito para continuar con la investigación una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Que dicho pliego de cargos deberá surtirse mediante acto administrativo motivado con las exigencias requeridas por el mismo artículo 24.

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

### **Competencia.**

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

### **Frente a la formulación de cargos.**

Que tomando en cuenta lo consignado por los funcionarios que rindieron el Informe de Visita del 2 de agosto de 2017, en el predio de propiedad del señor HENRY ORLANDO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

ASCUNTAR ROMO, se han adelantado unas actividades de explanación y construcción de unas vías de acceso y nivelación de tierra en el lote, especificado en el informe de la siguiente manera como *“una explanación de 6.0 metros de frente por 12.0 metros de fondo, con una pendiente entre el talud inferior de 0.20 metros al talud superior de 2.50 metros, lo que arroja un volumen aproximado de 60.0 metros cúbicos de tierra”* (Folio 1 Respaldo).

### **Marco normativo frente a la actividad de apertura de vías.**

Respecto del uso de los suelos, el Código Nacional de Recurso Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 179 que *el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Así mismo el artículo 181 de la norma citada, preceptúa:

*Son facultades de la administración:*

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Para hacer efectiva la norma sustancial, la CVC mediante la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expidió el procedimiento y los requisitos que debe agotar toda persona natural o jurídica que pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; al respecto reza lo siguiente el numeral 2 del artículo 1: *“Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación...”*.

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita obrante el plenario de ésta investigación, considera ésta Dirección que el señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO identificado con la c.c. 13.063.904 requería para el normal desarrollo de su actividad de un permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones; permisos que debió haber tramitar ante la CVC antes del comienzo, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; considera ésta Dirección que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor, al encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva con presunción de dolo o culpa, a lo cual ésta Dirección formulará el cargo correspondiente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levísimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que “La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de las conductas realizadas por los presuntos infractores, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Formular en contra de HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO identificado con la c.c. 13.063.904 el siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO.** Efectuar la explanación de una vía carretable que se extiende al interior del predio ubicado en el corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito, con coordenadas geográficas N: 3° 43' 35.23" y W: -76° 4' 36.23", propiedad del señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Conducta que se atribuye a título de culpa.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

**SEGUNDO:** Tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de visita del 2 de agosto de 2017.

**TERCERO:** Conceder al señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HENRY ORLANDO ASCUNTAR ROMO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

